

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

INE/CG1926/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE SU OTRORA CANDIDATO COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACAPOAXTLA, EL CIUDADANO EVELIO NAVARRO LARA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE PUEBLA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE y su ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El dieciocho de mayo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo Municipal de Zacapoaxtla del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitido el veintisiete de mayo del año en curso a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, el escrito de queja del Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Zacapoaxtla del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidato común a la Presidencia Municipal de Zacapoaxtla, Puebla, el ciudadano Evelio Navarro Lara, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, consistentes en publicidad pagada en Facebook, difusión en periódico y diversos conceptos de gasto derivados de la celebración de un evento, y en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo. Aunado a lo anterior, el veintisiete de mayo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Puebla de este Instituto, el escrito de queja del ciudadano Sergio Rodríguez Guzmán por propio derecho, en contra del Partido Acción Nacional,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidato común a la Presidencia Municipal de Zacapoaxtla, Puebla, el ciudadano Evelio Navarro Lara, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, consistentes en publicidad pagada en Facebook, difusión en noticiero, televisión y notas publicadas en medios digitales y diversos conceptos de gasto derivados de la celebración de un evento, y en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo, ambos durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (Fojas 006 a 044 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

A) Escrito de queja recibido el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro.

“(…)

HECHOS

El pasado 12 de mayo de 2024, en la plaza de Toros Batallón Zacapoaxtla, el candidato a presidente municipal postulado por los partidos, de la Revolución Democrática (PRD), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido Revolucionario Institucional (PRI), realizó un mitin de campaña, donde el candidato de manera explícita menciona que reunió a 10 mil simpatizantes, dicho evento ha sido ampliamente difundido en medios locales, y estatales.

En dicho evento fue evidente el uso de transporte público de concesionarios, el reparto de propaganda electoral y materiales de promoción, playeras, gorras, pines, y otros, también el reparto de tarjetas de afiliación.

Por lo que deben ser incluidos en los gastos que reporte dicha candidatura a la unidad de fiscalización, las tareas de logística y elementos necesarios para la realización de dicho evento.

En las consideraciones para el desglose de los gastos de dicho evento hay que tomar en cuenta que el protagonista fue el candidato de los partidos PAN, PRI y PRD, mientras que el resto de candidaturas tuvieron un papel, menor, por lo que en la distribución de los gastos, se debe tomar en consideración que el mayor gasto corresponde a la candidatura a presidente municipal, y no a las otras que estuvieron presentes, como fue el caso de la candidata de diputada federal, la candidata a diputada local, el candidato a senador.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Consideramos que los recursos utilizados para la realización de dicho eventos deben ser transparentados a la opinión pública y que debe ser exhaustiva la investigación de la unidad de fiscalización, para determinar el origen de los recursos empleados en el mitin y su comprobación.

Es público y evidente que este mitin constituye un gasto que rebasa el tope de gastos de campaña que esta autoridad ha determinado.

También consideramos importante que se rinda informe de los medios de comunicación local y estatal que difundieron y dieron promoción a la noticia, pues de manera particular el periódico "Diario de Teziutlán" el pasado miércoles 15 de mayo, en su versión impresa fueron repartidos ejemplares entre la población.

Al mismo tiempo páginas de facebook con publicidad pagada dan cuenta del evento, lo que a todas luces constituye en promoción del candidato, pues como se verá en las imágenes del anexo, el encabezado de la nota dice "Zacapoaxtla ya decidió, 1 0 mil personas expresan su apoyo a Evelio Navarro", esta no es una nota informativa, es una clara promoción al candidato, y como lo expresamos se trata de una promoción pagada en la red social facebook donde la página Todo Electoral y Más esta pagando a la red social facebook para que sea difundida su nota, para lo cual indicamos aquí la liga correspondiente:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61552223588664>

En el anexo se agrega la captura de pantalla correspondiente.

Por lo tanto solicitamos a esta autoridad electoral lo siguiente:

Primero: se tenga por entregada la presente solicitud.

Segundo: En caso de ser aplicable se turne a la autoridad competente.

Tercero : En base al marco normativo vigente, es necesario que la autoridad electoral realice una revisión exhaustiva de los gastos de campaña del candidato Evelio Navarro Lara , especialmente en relación al evento realizado en la Plaza de Toros Batallón Zacapoaxtla el pasado 12 de mayo, donde se afirma que se concentraron 10 mil personas para expresarle su apoyo. Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de garantizar la transparencia y legalidad en el proceso electoral, evitando posibles infracciones a la normativa electoral vigente.

Cuarto: Se incluyan en los gastos de campaña de candidato la difusión del periódico impreso "Diario de Teziutlán" donde se hace referencia al mitin. Lo mismo ocurre con la página de Facebook Todo Electora y Más.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

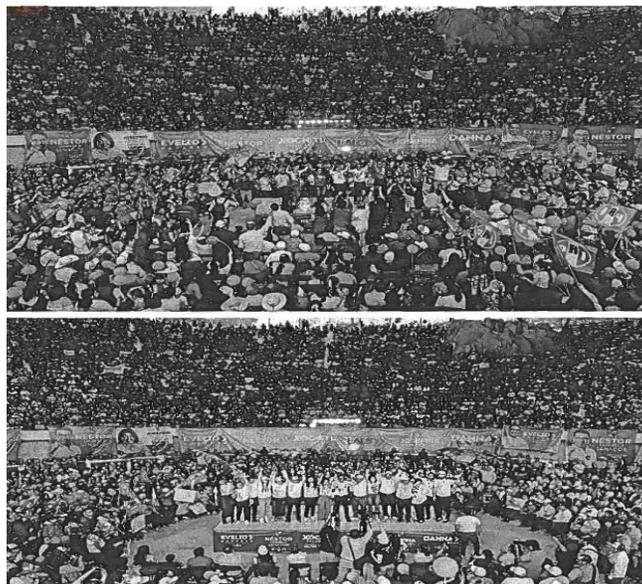
(...)

Anexos.

Evento Plaza de Toros Batallón Zacapoaxtla día 12 de mayo de 2024.



Más fotos Batallón Zacapoaxtla



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

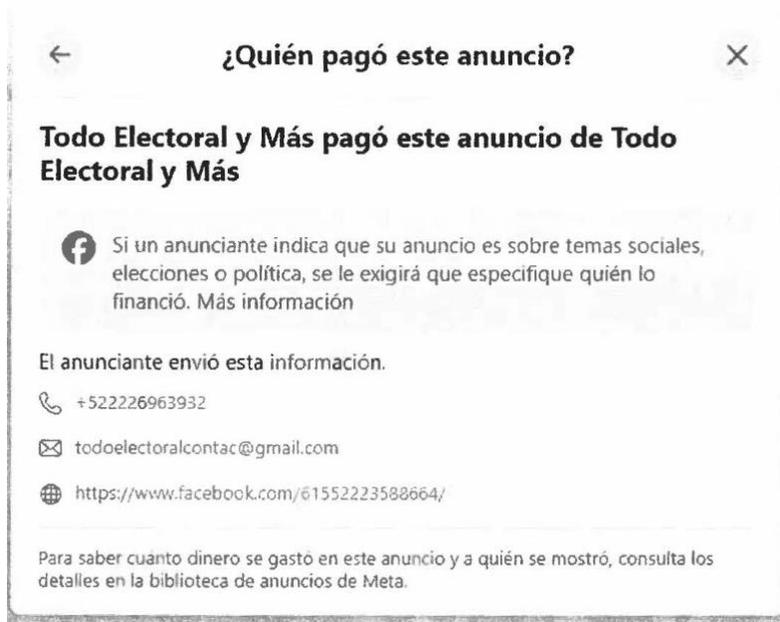
Anexo publicidad Diario de Teziutlán, repartido el miércoles 15 de mayo de 2024.



Anexo Página de Facebook Todo Electoral y más.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**



Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Prueba técnica. Consistente en 5 imágenes¹ y 1 liga electrónica².

B) Escrito de queja recibido el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro

HECHOS

“(…)

4. En la mañana del día 12 de mayo de la presente anualidad, se transmitió en vivo en la página de Facebook de un noticiero de la región denominado SBC Noticias Zacapoaxtla, en específico en este link https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1817663682062931&id=100063496456330&mibextid=WC7FNe, en dicha publicación pudimos observar que el C. EVELIO NAVARRO LARA candidato postulado por los partidos PRI, PAN y PRD para la Presidencia Municipal de Zacapoaxtla, llevó a cabo un evento masivo en la Plaza de Toros del municipio de Zacapoaxtla, en el cual se advierte la existencia de elementos susceptibles de gastos que se hicieron para el desarrollo de este evento, tendiente a posicionar directamente al candidato a la

¹ Visibles en las páginas 4 a 6 de la presente resolución.

² Visible en la página 3 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

presidencia municipal de Zacapoaxtla de la coalición PRI, PAN y PRD; y dichos gastos observados en la transmisión que se hace referencia, se desglosan a continuación:

Sistema de audio profesional en equipo lineal paralelo de 8 bocinas, que de conformidad con las demás evidencias comprende también el uso de micrófonos:



Templete de una dimensión aproximada de 10 metros de largo por 4 metros de ancho, forrado de lona con publicidad del candidato de dimensiones aproximadas de 10 metros por 4 metros y las que rodean el templete 2 lonas de 10 metros por 1.5 metros y 2 lonas de 4 metros por 1.5 metros aproximadamente, las primeras con el lema de su campaña "Nada detiene Jo que juntos logramos", el cual fue colocado al centro de la Plaza de Toros de Zacapoaxtla:

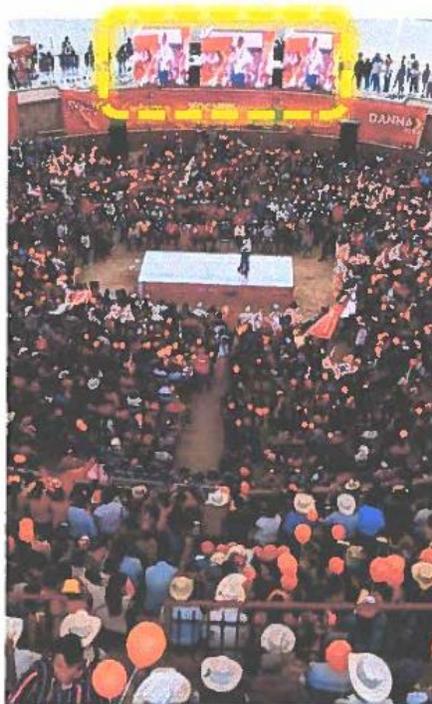


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Instalación de aproximadamente 1700 sillas colocadas alrededor del templete, en el ruedo de la Plaza de Toros:

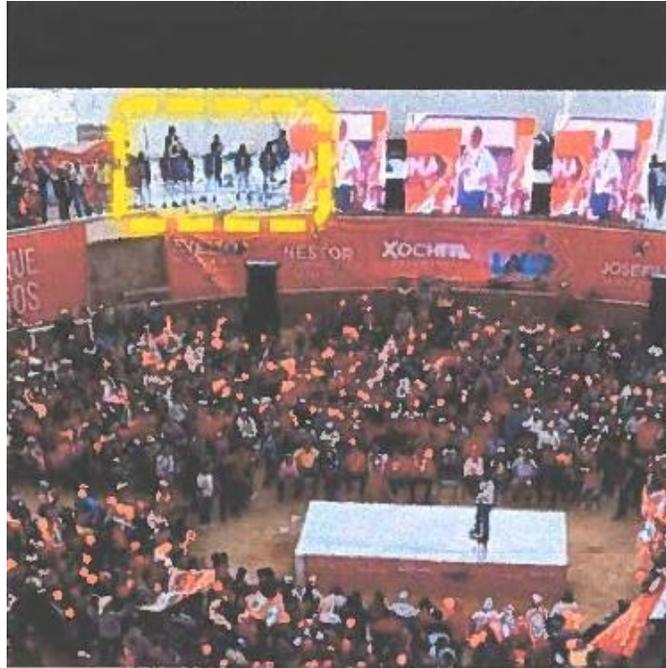


Circuito cerrado con 3 pantallas colocadas en el escenario de la Plaza de Toros:

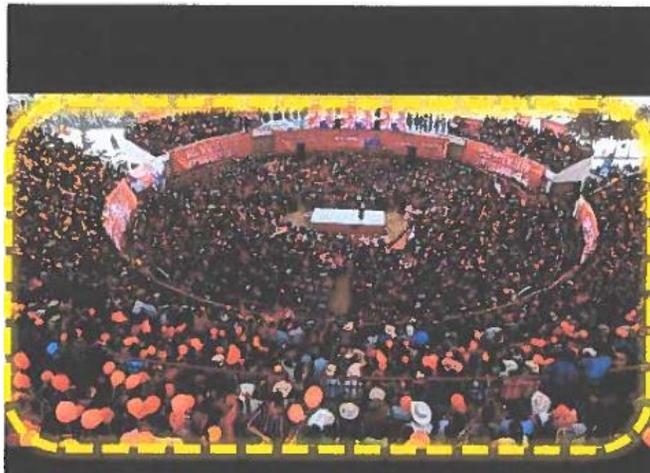


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Grupo musical de por lo menos 9 integrantes con instrumentos, para entretenimiento del evento:

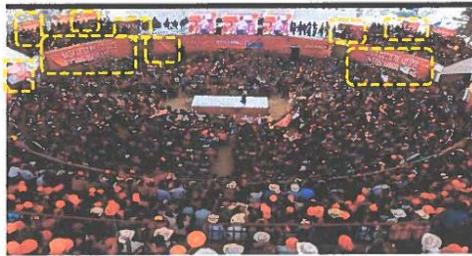


La cantidad aproximada de 10 mil globos de color rojo con un palo para sostener el globo, mismos que se puede apreciar están hechos de un material plástico no reciclable:

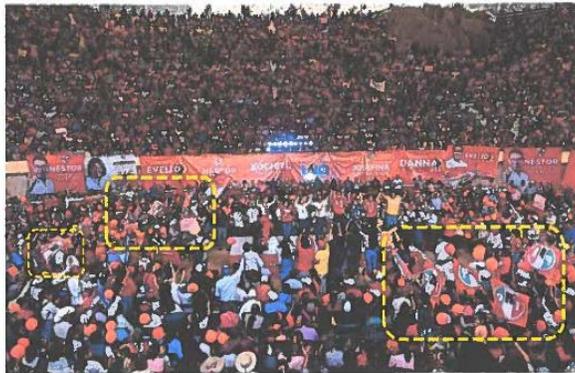


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

12 lonas de diferentes tamaños plenamente identificadas con el nombre y fotografía del candidato EVELIO NAVARRO color rojo, así como el lema de su campaña "nada detiene lo que juntos logramos", 4 de estas lonas rodean el ruedo del mencionado recinto, las 8 restantes están colocadas a los lados de las pantallas.



Alrededor de 100 banderas con el logotipo del partido PRI.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Animador, quien desarrolla el evento y hace la presentación del candidato y sus acompañantes. Dicho gasto se desprende de la transmisión en vivo en la página de Facebook de un noticiero de la región denominado SBC Noticias Zacapoaxtla, en específico en este link https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1817663682062931&id=100063496456330&mibextid=WC7FNe

- *2 camisas blancas que porta el mencionado candidato y otra su esposa, rotuladas con el nombre del candidato a la presidencia municipal de Zacapoaxtla por los partidos PRI; PAN y PRD.*



A razón del desglose de gastos anterior, se muestra la publicación mediante la cual se realizó la transmisión en vivo del evento: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1817663682062931&id=100063496456330&mibextid=WC7FNe

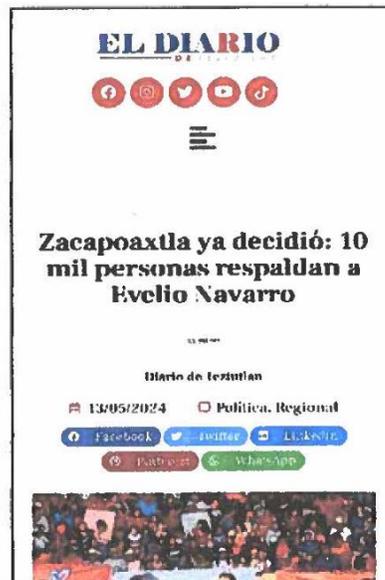
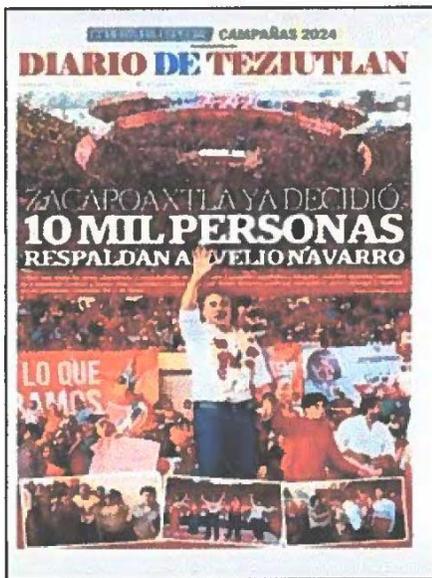


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Con la finalidad robustecer lo dicho en este escrito de queja, y a manera de comprobar la realización del evento y en consecuencia la existencia de los gastos anteriormente señalados, además de señalar el gasto ejercido **DIRECTAMENTE** por el candidato C. **EVELIO NAVARRO LARA** por la **PUBLICACIÓN** pagada a favor de su persona de diversas notas en diferentes periódicos regionales e incluso en televisión local, tendiente a posicionar directamente al candidato a la presidencia municipal de Zacapoaxtla de la coalición **PRI, PAN y PRD**, hechos que se señalan a continuación:

5. El día 13 de mayo de la presente anualidad, se publicó una nota en el periódico denominado **DIARIO DE TEZIUTLÁN**, de forma expresa y también en la web titulada "Zacapoaxtla ya decidió: 10 mil personas respaldan a Evelio Navarro".

<https://diariodeteziutlan.com/zacapoaxtla-ya-decidio-10-mil-personas-respaldan-a-evelio-navarro/>



6. El día 13 de mayo de 2024, se publicó una nota en el periódico denominado **MTPNOTICIAS**, de forma expresa y también en la web titulada "Más de 10 mil priistas abarrotan plaza de toros de Zacapoaxtla para respaldar a Evelio Navarro",

<https://mtpnoticias.com/la-grilla/eleccion-2024/mas-de-10-mil-priistas-abarrotan-plaza-de-toros-de-zacapoaxtla-para-respaldar-a-evelio-navarro/>



7. El día 13 de mayo de 2024, se publicó una nota en el periódico denominado EL SOL DE PUEBLA, una nota titulada "Zacapoaxtla ya decidió: Evelio Navarro presenta sus propuestas ante 10 mil personas", <https://www.elsoldepuebla.com.mx/elecciones-2024/zacapoaxtla-ya-decidio-evelio-navarro-presenta-sus-propuestas-ante-10-mil-personas-11914292.html>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**



8. Además, de que el día 13 de mayo de 2024, se publicó una nota en el periódico denominado E-CONSULTA, una nota titulada "Evelio Navarro abarrota con ¿simpatizantes la plaza de toros de Zacapoaxtla", <https://www.e-consulta.com/nota/2024-05-14/elecciones/evelio-navarro-abarrota-con-simpatizantes-la-plaza-de-toros-de>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

9. De igual manera, el día 14 de mayo de 2024 fue publicado un reportaje en el Facebook de JUAN CARLOS VALERIO NOTICIAS <https://www.facebook.com/share/v/vikqxsD5BGJzws8w/?mibextid=WC7FNe>

El cual fue transmitido y reproducido el día 13 de mayo de 2024 a las 07:38 p.m. en televisión local del estado de Puebla, en el canal IMAGEN TELEVISION PUEBLA.



De conformidad con lo anteriormente expuesto, puede advertirse la plena realización de un evento realizado el 12 de mayo de 2024, en la Plaza de Toros, del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla; en el cual el principal orador fue el C. Evelio Navarro Lara, candidato a la Presidencia Municipal de Zacapoaxtla, Puebla, quien fue el principal orador del mismo.

Evento que fue relevante dentro de la comunidad del Municipio de Zacapoaxtla en Puebla, a razón de que la asistencia al evento fue alrededor de 10,000 personas; y de esto último se desprende la cantidad de utilitarios de los cuales se deberá tener el registro de gastos respectivo.

(...)"

III. Acuerdo de admisión. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido los escritos de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

sustanciación; notificar la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 45 a 46 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 47 a 48 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondientes. (Foja 49 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23583/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 50 a 54 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23584/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 55 a 59 del expediente).

VII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26418/2024, se notificó al Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información con relación a los hechos denunciados. (fojas 64 a 91 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al emplazamiento y solicitud de información referida en el párrafo anterior.

VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26417/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información con relación a los hechos denunciados. (fojas 92 a 119 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, la representación del Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 120 a 129 del expediente).

“(…)

1. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/26417/2024/PUE

A.- CON RELACIÓN AL EVENTO DE DOCE DE MAYO DE 2024:

1. *Confirmando que en fecha doce de mayo de la presente anualidad, se llevó la celebración del evento que nos ocupa, en relación con las actividades de campaña, de los diferentes candidatos asistentes a dicho evento, siendo estos los siguientes: candidato a Senador fórmula I Néstor Camarillo Medina; candidata a Diputada Federal por el distrito 03 Josefina Sánchez Olmos; candidata a Diputada Local por el distrito 04 Danna Guerrero Díaz y candidato a Presidente Municipal Evelio Navarro Lara.*
2. *Confirmando la asistencia del candidato a la Presidencia Municipal por el municipio de Zacapoaxtla C. Evelio Navarro Lara, respecto al evento de fecha doce de mayo del presente año, participando de manera conjunta con los candidatos señalados en el numeral anterior, en actividades de campaña.*
3. *El evento de referencia fue financiado a través del financiamiento público bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, recibido como prerrogativa por parte del Partido Revolucionario Institucional.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

4. *El registro del evento que nos ocupa, se efectuó en el Sistema Integral de Fiscalización a través del ID de contabilidad 15166 y en la agenda de eventos mediante el número de identificador 43 con nombre del evento: Evento con Simpatizantes.*
5. *La rendición de cuentas del multicitado evento se efectuó en el Sistema Integral de Fiscalización a través del ID de contabilidad 15166, en el periodo de operación 2, a través de la Póliza Normal de Ingresos número 2 de fecha 15/05/2024; por lo que hace a la propaganda electoral de dicho evento, se encuentra en la contabilidad antes mencionada, en el periodo de operación 2 en la Póliza Normal de Ingresos Número 3 de fecha 15/05/2024, destacando que de las propias pólizas antes señaladas y de la documentación adjunta a las mismas, se desprende las cuentas contables utilizadas y el sustento documental que acredita las operaciones registradas y las muestras del material solicitado.*

B) En lo relativo a la publicación de Facebook, se informa que no existe ninguna relación del Partido Revolucionario Institucional con el perfil "Todo Electoral y más".

C) Con relación a los perfiles de la red social Facebook "SBC Noticias Zacapoaxtla" y "Juan Carlos Valerio Noticias", se informa que no existe ninguna relación del Partido Revolucionario Institucional con los perfiles de referencia.

D) Con relación a los medios informativos digitales "Diario de Teziutlan", "MTP NOTICIAS", "EL SOL DE PUEBLA" y "E-CONSULTA", se informa que no existe algún tipo de relación de proveeduría o fue objeto de quien o quienes administran los medios 2 informativos digitales referidos.

E) Con relación a la edición impresa del Diario Teziutlan, según se señala fue repartido el 15 de mayo de 2024, se informa que el Partido Revolucionario Institucional o el candidato Evelio Navarro Lara, con el Diario de referencia tiene o tuvo algún tipo de relación de proveeduría o fue objeto de contratación con el medio informativo en comento, respecto de la edición impresa denunciada.

F) En virtud de lo manifestado en los incisos anteriores, no es posible informar o remitir documentación alguna, respecto lo solicitado en este inciso.

*No obstante lo anterior, es pertinente señalar que en el escrito y de los elementos de prueba aportados por el quejoso, los elementos de prueba con que se pretende sustentar los hechos de la queja que nos ocupa y en particular sobre una serie de **eventos y gastos realizados durante los mismos**, cabe señalar que en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), se entenderán como **pruebas documentales** 1. Serán consideradas como documentales públicas las siguientes: I. Los documentos*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

expedidos por las autoridades de los órganos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales, municipales, de la Ciudad de México u órganos autónomos, dentro del ámbito de sus facultades. II. Los documentos, debidamente protocolizados, expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes respectivas. III. El carácter de documental pública de los instrumentos emitidos por fedatarios públicos no releva a la autoridad de valorar si su contenido cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden acreditar y 2. Serán documentales privadas todos los documentos que no reúnan los requisitos señalados en el numeral anterior.

*De lo que se advierte que, **las pruebas documentales o técnicas** consistentes en **fotografías, capturas de pantalla, etc** no tienen valor probatorio, puesto que además de lo señalado en el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF); el artículo 17 del citado ordenamiento, señala :*

(...)

Luego entonces, si la parte denunciante pretende aportar fotografías, capturas de pantalla, etc. para probar, es óbice que se trate de pruebas documentales o técnicas la que se pretenden aportar.

Al ser esto cierto, la parte denunciante tenía la obligación de señalar lo que se pretende acreditar, identificando personas, lugares o circunstancias de lo que se pretende probar en su prueba.

*Por lo que, en el caso en concreto, **al no circunstanciar de manera precisa, correcta y concreta lo que se pretende probar, es que las mismas no deben ser admitidas para su desahogo, porque se incumple con lo señalado en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.***

*De cualquier forma, no pueden ser valoradas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en virtud de que en ningún momento **se ofreció la prueba de inspección ocular** para determinar y constatar lo que en dichas fotografías, capturas de pantalla, etc se pueda advertir, ello porque aún y cuando la denunciante pretendiera señalar que se deberá constatar y verificar las fotografías, capturas de pantalla, que de los mismos se desprendan, lo cierto es que no se cumple con lo previsto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), que señala:*

(...)

Es decir, la denunciante debió haber señalado con claridad los medios a utilizar para cerciorarse del objeto a constatar y verificar -como lo pretende la denunciante-;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

asimismo, **debió haber expresado de manera detallada el objeto a inspeccionar: y precisar la relación con los hechos sujetos a verificación.**

Todo lo cual fue incumplido por la parte denunciante, por lo que, tampoco se puede adminicular sus supuestas documentales -que en realidad son prueba técnica- con la inspección ocular, lo que genera la imposibilidad de estudio y concatenación de estas.

De ahí que no se le pueda dar valor probatorio alguno a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante en virtud de incumplir con las cargas procesales que para efecto de las pruebas prevé el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que, en términos de la siguiente jurisprudencia:

(...)

Se advierte que, la carga de probar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización le corresponde a la parte denunciante, lo que significa que haya sido el C. Sergio Rodríguez Guzmán, quién tenía la obligación legal de probar sus afirmaciones a partir de los medios de prueba que prevé el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como los requisitos para su admisión y desahogo.

*Por lo que, como en el caso concreto se advierte, la parte denunciante no cumplió con dicha carga procesal y, sobre todo, **al no cumplir con los requisitos para admisión y desahogo de pruebas, es que la parte denunciante no cuenta con dato de prueba alguno que pueda demostrar la omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, derivados de un evento por parte del PRI, PAN, PRO y su candidato.***

*Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracción II; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como **improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.***

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que los eventos denunciados y los gastos que pudieran derivarse de estos, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran la candidatura común, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie los intereses de su representado.
- 2. Instrumental de actuaciones**, consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente que beneficie los intereses de su representado.

IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26416/2024, se notificó al Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información con relación a los hechos denunciados. (fojas 130 a 157 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al emplazamiento y solicitud de información referida en el párrafo anterior.

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Evelio Navarro Lara, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacapoaxtla, Puebla.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo enviado a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, su apoyo y colaboración para notificar el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respectivo al ciudadano Evelio Navarro Lara, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huejotzingo, Puebla, postulado en candidatura común por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 158 a 164 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/JDE03/VE/1856/2024, se notificó³ al otrora candidato incoado, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respectivo. (Fojas 165 a 196 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al emplazamiento y solicitud de información referida en el párrafo anterior.

XI. Solicitud de información a la Compañía Meta Platforms Inc.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a través del oficio INE/UTF/DRN/31029/2024, a la Compañía Meta Platforms Inc, proporcionara información respecto a los datos identificación así como también de las operaciones comerciales respecto de url que fueron aludidas por el quejoso en su escrito de denuncia. (Fojas 197 a 201 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió vía correo electrónico de la cuenta records@records.facebook.com la respuesta al requerimiento de información descrito en el inciso anterior. (Fojas 202 a 204 del expediente).

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31033/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación respecto de la existencia y el contenido de los 8

³ Mediante cédulas y razón de notificación formuladas por personal de la Junta Distrital Ejecutiva 03 de este Instituto en el estado de Puebla, se dio cuenta de la notificación realizada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

enlaces electrónicos de los perfiles de la red social Meta que fueron objeto de denuncia. (Fojas 217 a 222 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2850/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/871/2024, correspondiente a la certificación de los enlaces electrónicos que contienen el material multimedia objeto de denuncia. (Fojas 223 a 245 del expediente)

XIII. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de SBC Noticias Zacapoaxtla.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31170/2024, se solicitó al Apoderado y/o Representante Legal de SBC Noticias Zacapoaxtla, proporcionara información sobre la cobertura y las presuntas operaciones comerciales entre su representada y los sujetos incoados, relacionadas con el evento de fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro que fue objeto de denuncia en el escrito de queja que dio origen al expediente de mérito. (Fojas 246 a 249 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta a la solicitud de información referida en el párrafo anterior.

XIV. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de “Todo Electoral y Más”.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31169/2024, se solicitó al Apoderado y/o Representante Legal de “Todo Electoral y Más”, proporcionara información sobre la cobertura y las presuntas operaciones comerciales entre su representada y los sujetos incoados, relacionadas con el evento de fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro que fue objeto de denuncia en el escrito de queja que dio origen al expediente de mérito. (Fojas 250 a 254 del expediente)

b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, a través de escrito sin número de oficio, el Director Editorial de “Todo Electoral y Más”, informó que su representada efectuó la cobertura del evento porque es de interés para los fines periodísticos y la pauta fue cubierta con recursos propios del medio, asimismo manifestó que su representada no tienen ninguna relación partidista o de cualquier otro vínculo con los sujetos incoados. (Foja 362 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

XV. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de “MTP Noticias”.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31175/2024, se solicitó al Apoderado y/o Representante Legal de “MTP Noticias”, proporcionara información sobre la cobertura y las presuntas operaciones comerciales entre su representada y los sujetos incoados, relacionadas con el evento de fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro que fue objeto de denuncia en el escrito de queja que dio origen al expediente de mérito. (Fojas 255 a 259 del expediente)

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, a través de escrito sin número de oficio, el Director Editorial y Representante Legal de “MTP Noticias”, informó que su representada no hizo cobertura del evento denunciado, que se trató de un boletín enviado por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla; asimismo manifestó que su representada no tienen ninguna relación partidista, contractual o laboral con los sujetos incoados. (Fojas 356 a 361 del expediente)

XVI. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de “E-CONSULTA.COM”.

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31178/2024, se solicitó al Apoderado y/o Representante Legal de “E-CONSULTA.COM”, proporcionara información sobre la cobertura y las presuntas operaciones comerciales entre su representada y los sujetos incoados, relacionadas con el evento de fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro que fue objeto de denuncia en el escrito de queja que dio origen al expediente de mérito. (Fojas 264 a 276 del expediente)

b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, a través de escrito sin número de oficio, el Administrador Único de Consultoría Contracorriente S.A. de C.V. y/o e-consulta, indicó que el evento no se cubrió con un reportero o corresponsal del medio que representa, además señaló los sujetos incoados no solicitaron la cobertura y/o difusión del evento objeto de denuncia. (Fojas 277 a 320 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

XVII. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de “El Diario de Teziutlán”.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo enviado a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, su apoyo y colaboración para notificar la solicitud de información al representante y/o apoderado legal de “El Diario de Teziutlán”, sobre la cobertura y las presuntas operaciones comerciales entre su representada y los sujetos incoados, relacionadas con el evento de fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro que fue objeto de denuncia en el escrito de queja que dio origen al expediente de mérito. (Fojas 321 a 327 del expediente)

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/JD03/VS/2160/2024, se notificó⁴ al representante y/o apoderado legal de “El Diario de Teziutlán”. (Fojas 328 a 334 del expediente).

c) Mediante escrito recibido el tres de julio. El representante legal de la persona moral, dio respuesta a los puntos solicitados. (Fojas 406 a 429 del expediente)

XVIII. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de “El Sol de Puebla”.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo enviado a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, su apoyo y colaboración para notificar la solicitud de información al representante y/o apoderado legal de “El Sol de Puebla”, sobre la cobertura y las presuntas operaciones comerciales entre su representada y los sujetos incoados, relacionadas con el evento de fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro que fue objeto de denuncia en el escrito de queja que dio origen al expediente de mérito. (Fojas 321 a 327 del expediente)

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLEVE/EF/01043/2024, se notificó⁵ al representante y/o apoderado legal de “El Sol de Puebla”. (Fojas 335 a 355 del expediente).

⁴ Mediante cédulas y razón de notificación formuladas por personal de la Junta Distrital Ejecutiva 03 de este Instituto en el estado de Puebla, se dio cuenta de la notificación realizada.

⁵ Mediante cédulas y razón de notificación formuladas por personal de la Junta Distrital Ejecutiva 03 de este Instituto en el estado de Puebla, se dio cuenta de la notificación realizada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta de la solicitud de información referida en el párrafo anterior.

XIX. Solicitud de información a Juan Carlos Valerio Córdoba.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo enviado a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, su apoyo y colaboración para notificar la solicitud de información al ciudadano Juan Manuel Córdoba, sobre la cobertura y las presuntas operaciones comerciales entre su representada y los sujetos incoados, relacionadas con el evento de fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro que fue objeto de denuncia en el escrito de queja que dio origen al expediente de mérito. (Fojas 321 a 327 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/01044/2024, se notificó⁶ al ciudadano Juan Carlos Valerio Córdoba. (Fojas 378 a 397 del expediente).

c) Mediante escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, el ciudadano dio respuesta a lo planteado en el inciso anterior. (Fojas 398 a 405 del expediente).

XX. Razones y Constancias.

a) El día seis de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE) (Fojas 60 a 63) del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en la red social de “Meta”, anteriormente conocida como “Facebook” de las direcciones electrónicas de los perfiles que fueron proporcionados por el quejoso, a efecto de obtener información respecto del pauta de las publicaciones en la biblioteca de anuncios. (Fojas 205 a 216 del expediente).

XXI. Acuerdo de Alegatos. El catorce de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente

⁶ Mediante cédulas y razón de notificación formuladas por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se dio cuenta de la notificación realizada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 430 a 431 del expediente)

XXII. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35002/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al ciudadano Evelio Navarro Lara, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacapoaxtla, postulado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 432 a 455 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

c) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35001/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 456 a 463 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

e) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35000/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 464 a 471 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

g) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34999/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 472 a 479 del expediente)

h) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

i) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3497/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 480 a 487 del expediente)

j) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

k) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34998/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 488 a 491 del expediente)

j) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XXIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁷.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁸.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y analizarse las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidato común a la Presidencia Municipal de Zacapoaxtla, Puebla, el ciudadano Evelio Navarro Lara, omitieron reportar los ingresos y/o gastos de campaña, derivados de publicidad pagada en Facebook, difusión en periódico y diversos conceptos de gasto derivados de la celebración de un evento, y en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla, aunado a la presunta aportación por persona no identificada.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos incoados, vulneraron lo establecido en los artículos en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 25, numeral 1, inciso n), 55, numeral 1 y 76 numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los

⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

artículos 96, numeral 1, 121, numeral 1, inciso l) 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)

Artículo 76

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (...)

l) Personas no identificadas

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, los cuales deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁹ con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de publicidad pagada en Facebook, difusión en periódico y diversos conceptos de gasto derivados de la celebración de un evento, y en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, su posible financiamiento con recursos de origen desconocido y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo por parte

⁹De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

de los sujetos incoados por lo que, para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Atendiendo a lo anterior, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta Autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

Apartado 3.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado 3.2. Conceptos de los cuales se acreditó su existencia y se encuentran reportados en el SIF.

Apartado 3.3. Libertad de expresión y pautado.

Una vez definido el estudio de los elementos puestos a consideración de esta autoridad, se procede al análisis correspondiente:

Apartado 3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por los quejosos y los sujetos incoados, así como los hallazgos que se desprenden de las consultas realizadas por la autoridad a los distintos sistemas informáticos de registro y reporte en materia de fiscalización, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF¹⁰
1	Escritos de respuesta a solicitudes de información, emplazamientos y alegatos.	-Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional.	Documentales privadas.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta a solicitudes de información, por parte de personas físicas y morales	-Representante de Meta Platforms, Inc. -Todo Electoral y más. -Contracorriente consultoría en asuntos públicos (e-consulta) -MTP noticias. -Juan Carlos Valerio Córdova -EDITORA ROMELIJ, S.A. DE C.V. (Diario Teziutlán)	Documentales privadas.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	Escritos de respuesta por parte de autoridades en ejercicio de sus funciones	-Dirección del secretariado.	Documental pública.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.
4	Fotografías y videos	-Partido del Trabajo a través de su representante propietario ante el consejo municipal de Zacapoaxtla, Puebla. -Sergio Rodríguez Guzmán, por propio derecho	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF
5	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización	-Directora de la DRyN ¹¹ de la UTF ¹² en ejercicio de sus atribuciones ¹³	Documental pública.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.

¹⁰ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹¹ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹² Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹³ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados¹⁴.

3.2 Conceptos de los cuales se acreditó su existencia y se encuentran reportados en el SIF.

En el presente apartado se hace patente el universo de elementos que conforman los conceptos denunciados, en ese sentido del escrito de queja se advierten los siguientes conceptos denunciados.

¹⁴ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE

Tabla 1	
ID	Conceptos denunciados
1	"Acarreo" de gente desde otros municipios.
Elementos aportados por el quejoso	
 <p style="text-align: center;">ACARREO DE GENTE DESDE OTROS MUNICIPIOS PARA LLENAR LA PLAZA DE TOROS BATALLÓN ZACAPOAXTLA EN MITIN DE EVELIO NAVARRO LARA.</p>	

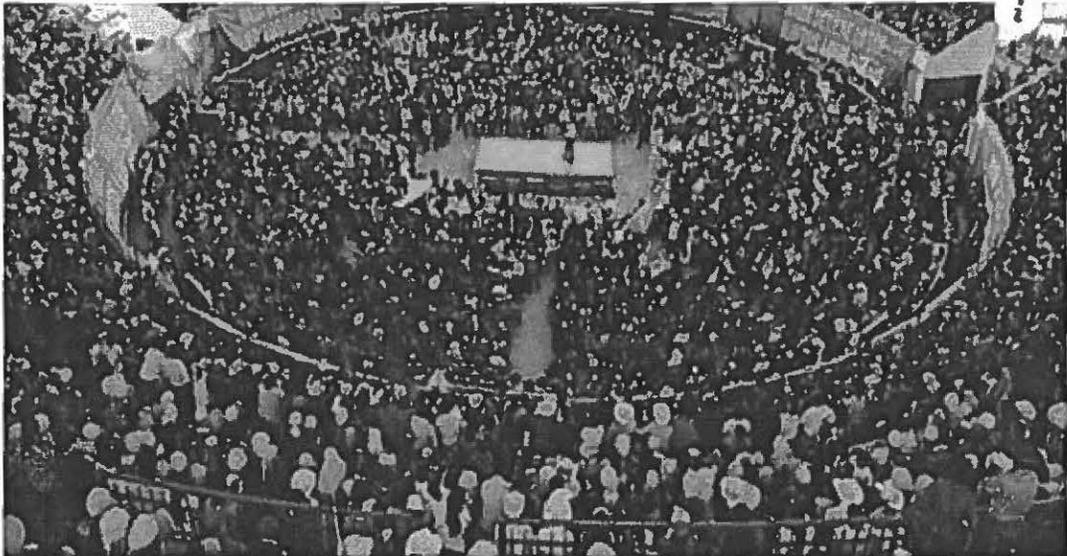
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Tabla 2	
ID	Conceptos denunciados
2	Fotos Batallón Zacapoaxtla
Elementos aportados por el quejoso	
	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Tabla 3	
ID	Conceptos denunciados
3	Anexo Publicidad Diario de Teziutlán, repartido el día miércoles 15 de mayo de 2024.
Elementos aportados por el quejoso	
	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Tabla 4	
ID	Conceptos denunciados
1	Anexo página de Facebook Todo Electoral y más
Elementos aportados por el quejoso	
<div style="border: 1px solid black; padding: 10px;"> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="display: flex; align-items: center;"> <div style="margin-left: 5px;"> <p>Todo Electoral y Más</p> <p><small>Publicidad · Pagado por Todo Electoral y Más ·</small></p> </div> <div style="margin-left: auto; text-align: right;"> <p>⋮ ×</p> </div> </div> </div> <div style="margin-top: 5px;"> <p>📍 Zacapoaxtla habla claro! 🗣️ 10 mil voces se unen en respaldo a Evelio Navarro Lara. 🇲🇽</p> <p>#ApoyoCiudadano #EvelioNavarro #Zacapoaxtla 🇲🇽</p> </div> <div style="text-align: center; margin: 10px 0;">  </div> <div style="margin-top: 5px;"> <p><small>TODOELECTORAL.COM</small></p> <p>Todo Electoral + Información Político - Electoral y más. Zacapoaxtla ya decidió: 10 mil personas respaldan a Evelio Navarro</p> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center; margin-top: 10px;"> <div style="display: flex; align-items: center;"> <p>👤</p> <p>Jose Sánchez y 106 personas más</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>40 comentarios</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>5 veces compartido</p> </div> <div style="text-align: right;"> <p>Act Ver a</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;"> <p>👍 Me gusta</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>💬 Comentar</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>➦ Compartir</p> </div> </div> </div>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Tabla 4	
ID	Conceptos denunciados
	<div style="border: 1px solid black; padding: 10px;"><div style="text-align: center;"> ¿Quién pagó este anuncio? </div><div style="text-align: center; margin-top: 10px;">Todo Electoral y Más pagó este anuncio de Todo Electoral y Más</div><div style="margin-top: 10px;"> Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, elecciones o política, se le exigirá que especifique quién lo financió. Más información</div><div style="margin-top: 10px;">El anunciante envió esta información.</div><div style="margin-top: 5px;"> +522226963932</div><div style="margin-top: 5px;"> todoelectoralcontac@gmail.com</div><div style="margin-top: 5px;"> https://www.facebook.com/61552223588664/</div><div style="margin-top: 10px; font-size: small;">Para saber cuánto dinero se gastó en este anuncio y a quién se mostró, consulta los detalles en la biblioteca de anuncios de Meta.</div></div>

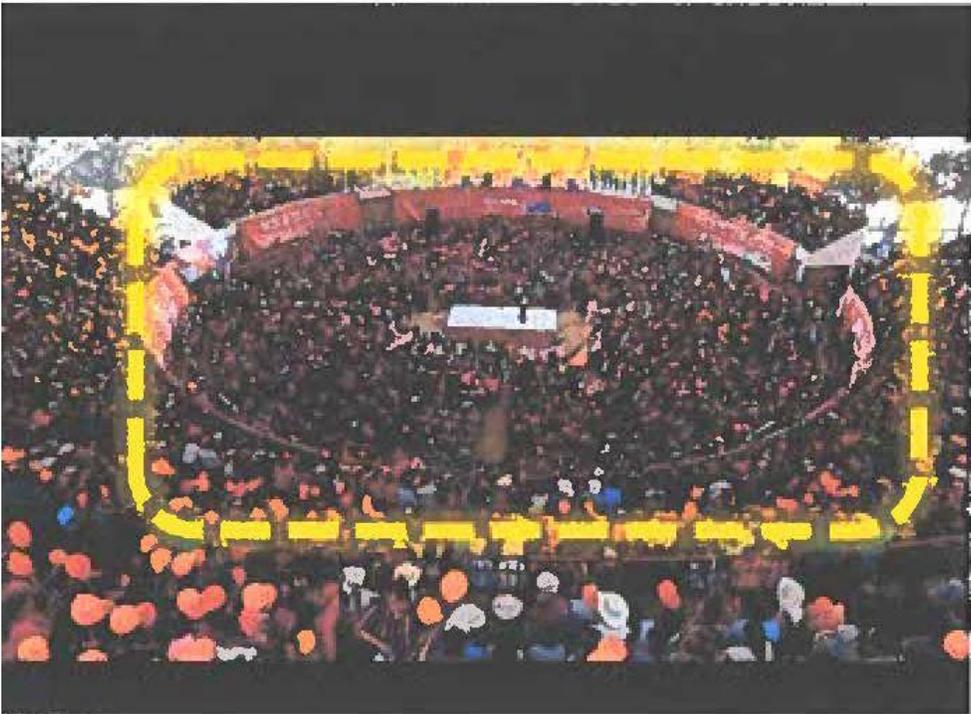
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Tabla 5	
ID	Conceptos denunciados
1	Sistema de audio profesional en equipo lineal paralelo de 8 bocinas, que de conformidad con las demás evidencias comprende también el uso de micrófonos
Elementos aportados por el quejoso	
	

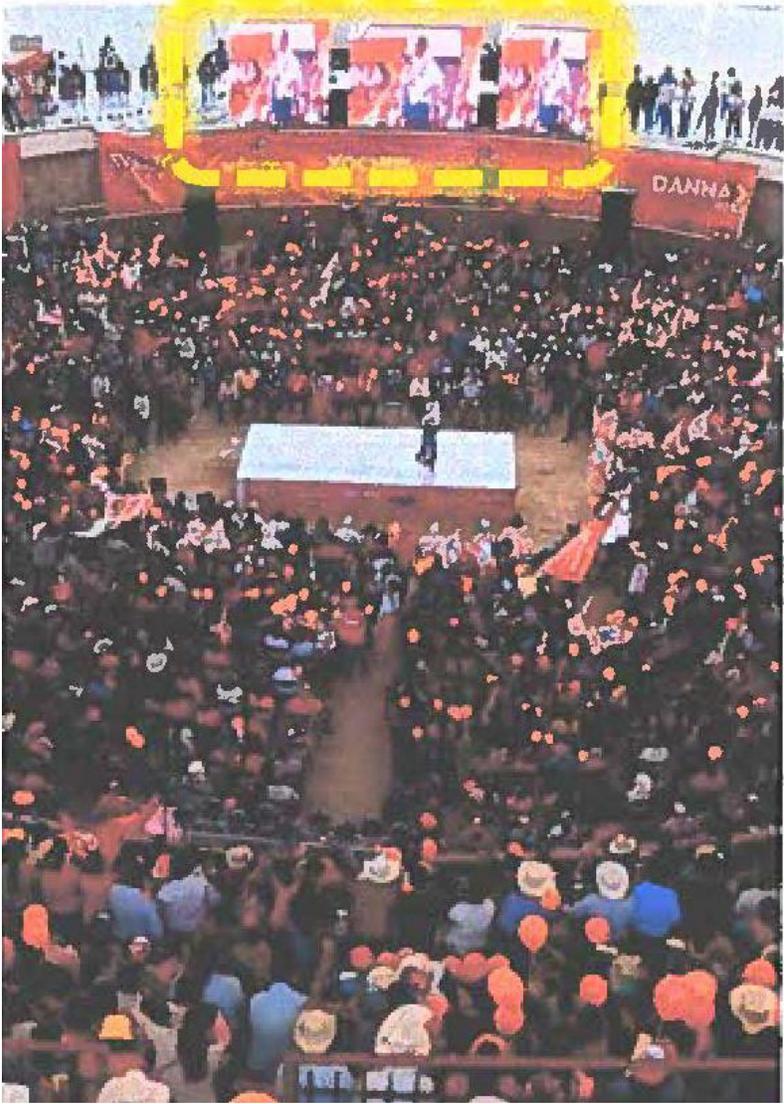
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Tabla 6	
ID	Conceptos denunciados
1	Templete de una dimensión aproximada de 10 metros de largo por 4 metros de ancho, forrado de lona con publicidad del candidato de dimensiones aproximadas de 10 metros por 4 metros y las que rodean el templete 2 lonas de 10 metros por 1.5 metros y 2 lonas de 4 metros por 1.5 metros aproximadamente, las primeras con el lema de su campaña " <i>Nada detiene Jo que juntos logramos</i> ", el cual fue colocado al centro de la Plaza de Toros de Zacapoaxtla:
Elementos aportados por el quejoso	
	

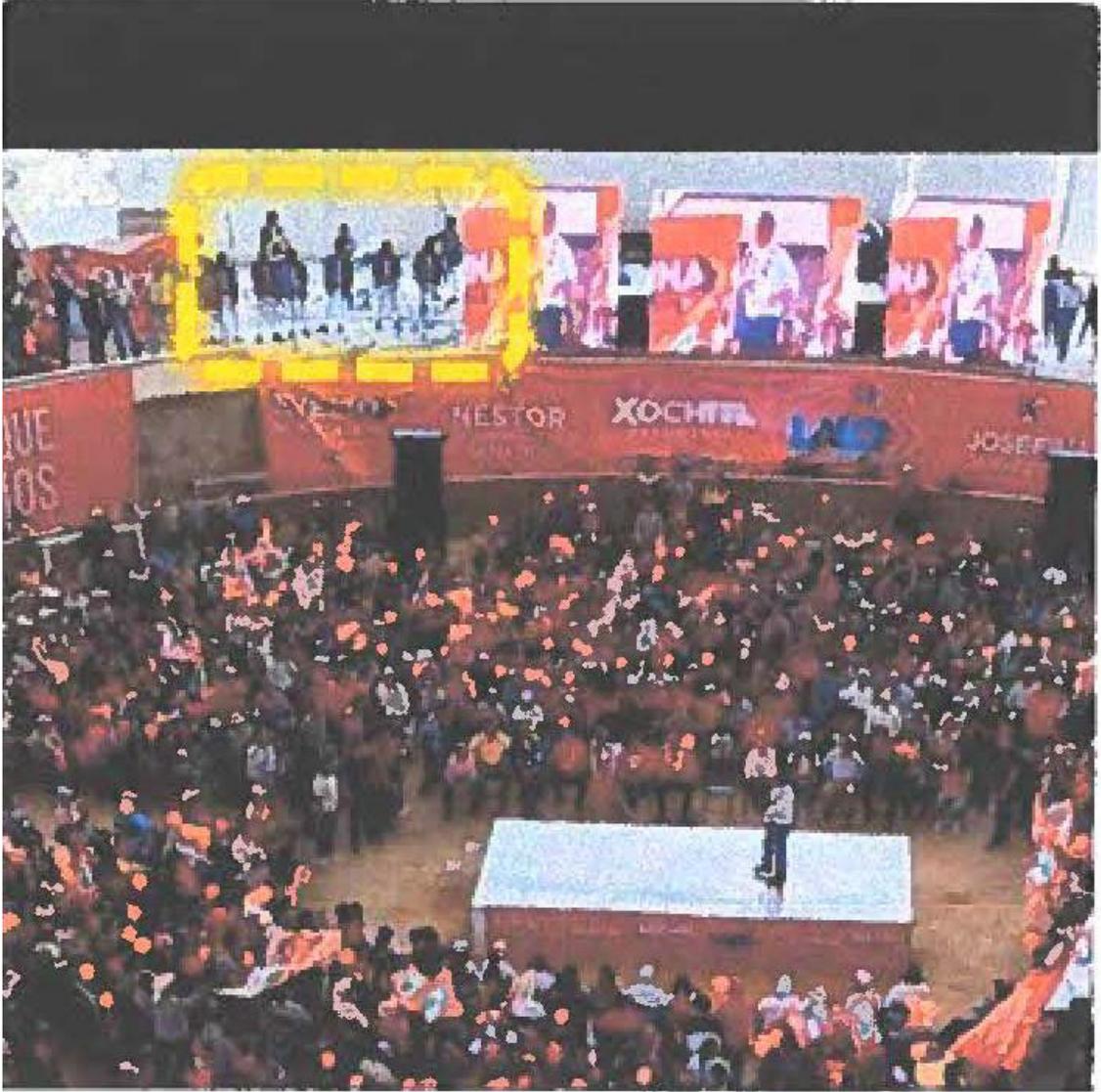
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Tabla 7	
ID	Conceptos denunciados
1	Instalación de aproximadamente 1700 sillas colocadas alrededor del templete, en el ruedo de la Plaza de Toros:
Elementos aportados por el quejoso	
	

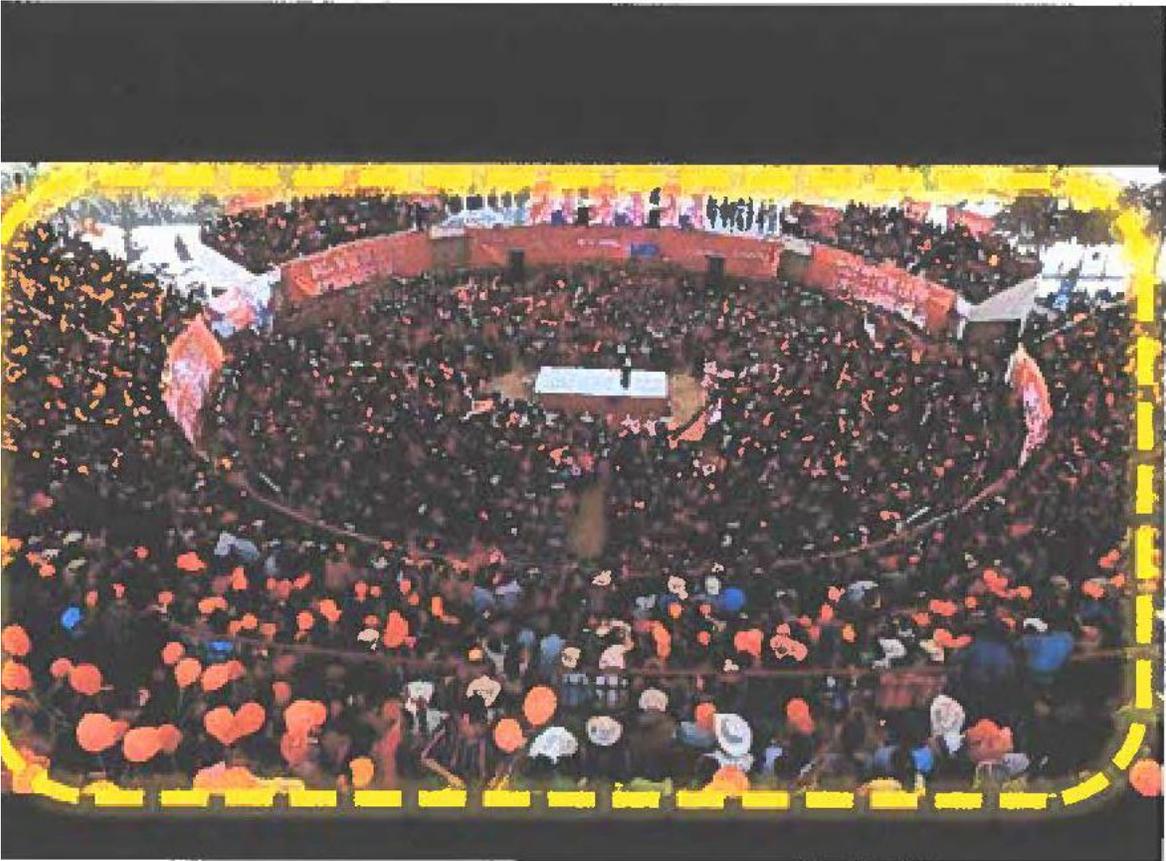
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Tabla 8	
ID	Conceptos denunciados
1	Circuito cerrado con 3 pantallas colocadas en el escenario de la Plaza de Toros
Elementos aportados por el quejoso	
	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Tabla 9	
ID	Conceptos denunciados
1	Grupo musical de por lo menos 9 integrantes con instrumentos, para entretenimiento del evento:
Elementos aportados por el quejoso	
	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

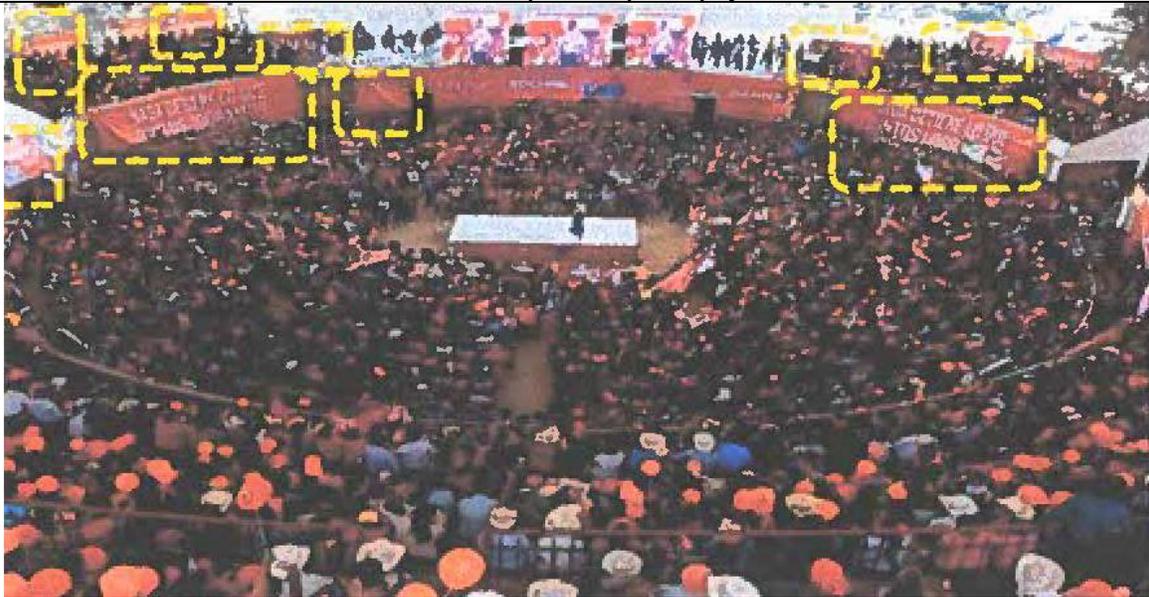
Tabla 10	
ID	Conceptos denunciados
1	La cantidad aproximada de 10 mil globos de color rojo con un palo para sostener el globo, mismos que se puede apreciar están hechos de un material plástico no reciclable
Elementos aportados por el quejoso	
	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Tabla 11

ID	Conceptos denunciados
1	12 lonas de diferentes tamaños plenamente identificadas con el nombre y fotografía del candidato EVELIO NAVARRO color rojo, así como el lema de su campaña "nada detiene lo que juntos logramos", 4 de estas lonas rodean el ruedo del mencionado recinto, las 8 restantes están colocadas a los lados de las pantallas,

Elementos aportados por el quejoso



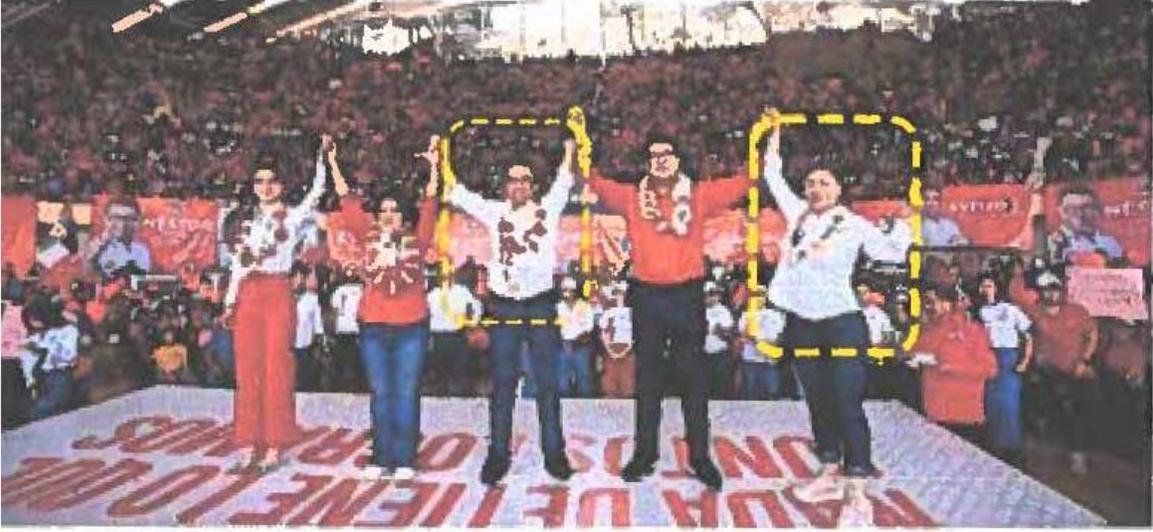
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Tabla 12	
ID	Conceptos denunciados
1	Alrededor de 100 banderas con el logotipo del partido PRI
Elementos aportados por el quejoso	
	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Tabla 13	
ID	Conceptos denunciados
1	Animador, quien desarrolla el evento y hace la presentación del candidato y sus acompañantes.
Elementos aportados por el quejoso	
	

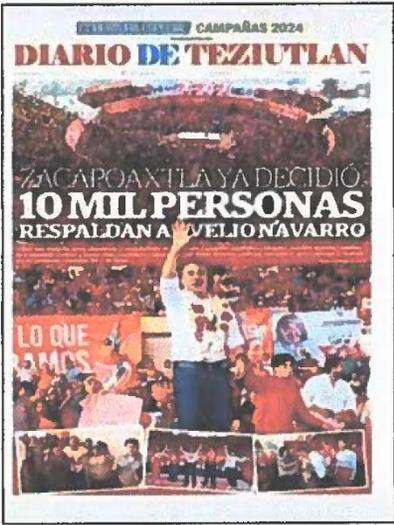
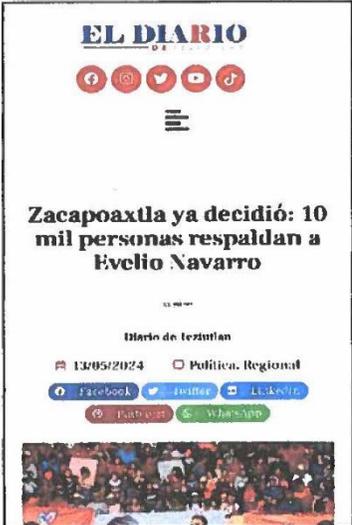
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Tabla 14	
ID	Conceptos denunciados
1	2 camisas blancas que porta el mencionado candidato y otra su esposa, rotuladas con el nombre del candidato a la presidencia municipal de Zacapoaxtla por los partidos PRI; PAN y PRD
Elementos aportados por el quejoso	
	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Tabla 15	
ID	Conceptos denunciados
1	Publicación mediante la cual se realizó la transmisión en vivo del evento:
Elementos aportados por el quejoso	
	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Tabla 16	
ID	Conceptos denunciados
1	PUBLICACIÓN pagada a favor de su persona de diversas notas en diferentes periódicos regionales e incluso en televisión local, tendiente a posicionar directamente al candidato a la presidencia municipal de Zacapoaxtla de la coalición PRI,PAN y PRO
Elementos aportados por el quejoso	
   	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE

Tabla 16	
ID	Conceptos denunciados
	 <p>e-consulta.COM REFERENCIA OBLIGADA Martes, 21 de Mayo de 2024 Puebla</p> <p>✓ Recogida en tienda</p> <p>ELECCIONES</p> <p>Evelio Navarro abarrotó con simpatizantes la plaza de toros de Zacapoaxtla</p> <p>El candidato a alcalde del municipio señaló que en el complejo taurino asistieron cerca de 10 mil personas</p> 
	 <p>Juan Carlos Valerio Noticias 30 may · 🌐</p> <p>#Entérate El candidato a la presidencia municipal de #Zacapoaxtla por la alianza del #PRI, Evelio Navarro Lara, realizó un evento en la Plaza de Toros acompañado de Néstor Camarillo.</p> <p>Aquí los detalles</p> <p>#Noticias #NoticiasPuebla #NoticiasconJuanCarlosValerio</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

En ese sentido, los conceptos que el quejoso denuncia, agrupados en las tablas **1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14**, relativos a:

- a)** Vehículos para transporte de simpatizantes¹⁵.
- b)** Sistema de audio profesional en equipo lineal paralelo de 8 bocinas, que de conformidad con las demás evidencias comprende también el uso de micrófonos.
- c)** Templete de una dimensión aproximada de 10 metros de largo por 4 metros de ancho, forrado de lona con publicidad del candidato de dimensiones aproximadas de 10 metros por 4 metros y las que rodean el templete 2 lonas de 10 metros por 1.5 metros y 2 lonas de 4 metros por 1.5 metros aproximadamente, las primeras con el lema de su campaña "Nada detiene lo que juntos logramos", el cual fue colocado al centro de la Plaza de Toros de Zacapoaxtla.
- d)** Instalación de aproximadamente 1700 sillas colocadas alrededor del templete, en el ruedo de la Plaza de Toros.
- e)** Circuito cerrado con 3 pantallas colocadas en el escenario de la Plaza de Toros.
- f)** Grupo musical de por lo menos 9 integrantes con instrumentos, para entretenimiento del evento.
- g)** 12 lonas de diferentes tamaños plenamente identificadas con el nombre y fotografía del candidato EVELIO NAVARRO color rojo, así como el lema de su campaña "nada detiene lo que juntos logramos", 4 de estas lonas rodean el ruedo del mencionado recinto, las 8 restantes están colocadas a los lados de las pantallas.
- h)** Alrededor de 100 banderas con el logotipo del partido PRI.
- i)** Animador, quien desarrolla el evento y hace la presentación del candidato y sus acompañantes.
- j)** 2 camisas blancas que porta el mencionado candidato y otra su esposa, rotuladas con el nombre del candidato a la presidencia municipal de Zacapoaxtla por los partidos PRI; PAN y PRD.

Respecto de los cuales mediante escrito de doce de junio de dos mil veinticuatro el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, refirieron medularmente lo siguiente:

¹⁵ Toda vez que si bien el quejoso refiere "Acarreo" de gente desde otros municipios", de la prueba técnica aportada únicamente se advierten vehículos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

- La rendición de cuentas del evento se efectuó en el Sistema Integral de Fiscalización a través del ID de contabilidad 15166, en el periodo de operación 2, a través de la Póliza normal de ingresos número 2.
- Por lo que hace a la propaganda electoral de dicho evento se encuentra en la contabilidad antes mencionada en el periodo de operación 2 en la Póliza Normal de Ingresos Número 3.

En ese sentido, en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la candidatura incoada, mediante razón y constancia de catorce de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la integración al expediente de las pólizas de mérito.

Por otro lado, de las diligencias realizadas por esta autoridad se desprende la póliza numeral 4, periodo de operación 2, tipo de póliza normal, subtipo de diario, en la que se aprecia la camisa denunciada en la tabla 14, advirtiendo de dicha consulta el reporte de los gastos denunciados, lo cual es visible en el cuadro que se muestra a continuación:

Tabla 7																							
ID	Elementos aportados por el quejoso	Elementos hechos constar por esta autoridad																					
1	Imágenes contenidas en las tablas 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12	<p>NÚMERO DE PÓLIZA:2 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS PERIODO DE OPERACIÓN:2 CONTABILIDAD:15166 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PRORRATEO DEL EVENTO CELEBRADO EL DIA 12 DE MAYO DE 2024 EN EL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA, BENEFICIADOS CANDIDATO A SENADOR FORMULA I, DIPUTADA FEDERAL, DIPUTADA LOCAL Y AYUNTAMIENTO EVELIO NAVARRO LARA</p> <p>Documentación adjunta, archivo de nombre "CONTRATO_EVENTO_ZACAPOAXTLA_PLAZADETOROS", en la que se advierte lo siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 5%;">Cantidad</th> <th style="width: 70%;">Concepto</th> <th style="width: 10%;">Precio Unitario</th> <th style="width: 15%;">Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td>EVENTO INTEGRAL DE CAMPAÑA CELEBRADO EL DIA 12 DE MAYO DE 2024 EN PLAZA DE TOROS ZACAPOAXTLA, UBICADO EN CARLOS VALLEJO SIM MARQUEZ, CP.73680 ZACAPOAXTLA, PUEBLA., A FAVOR DE LOS CANDIDATOS A SENADOR FORMULA I, C. NESTOR CAMARILLO MEDINA, DIPUTADA FEDERAL JOSEFINA SANCHEZ OLIVOS, DIPUTADA LOCAL DANNIA GUERRERO DIAZ Y EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EVELIO NAVARRO LARA, EL CUAL INCLUYE: RENTA DE 1200 SILLAS PLEGABLES, EQUIPO DE AUDIO, LUZ 3 PANTALLAS Y SONIDO CON DOS MICROFONOS Y CONSOLA MAESTRA, SERVICIO CON CAMARA DE VIDEO PROFESIONAL CON OPERADOR, RENTA DE TEMPLETE CON ESTRUCTURA METALICA, BANDA MUSICAL POR 1 HORA, 1000 GLOBOS, 100 BANDERAS LOGO PBI, SERVICIO DE 100 UNIDADES DE TRANSPORTE TIPO VAN Y GESTIÓN DE INMUEBLE</td> <td style="text-align: right;">\$98,427.00</td> <td style="text-align: right;">\$98,427.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;">Subtotal</td> <td style="text-align: right;">\$98,427.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;">I.V.A.</td> <td style="text-align: right;">\$15,748.32</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;">Total</td> <td style="text-align: right;">\$114,175.32</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Cantidad	Concepto	Precio Unitario	Importe	1	EVENTO INTEGRAL DE CAMPAÑA CELEBRADO EL DIA 12 DE MAYO DE 2024 EN PLAZA DE TOROS ZACAPOAXTLA, UBICADO EN CARLOS VALLEJO SIM MARQUEZ, CP.73680 ZACAPOAXTLA, PUEBLA., A FAVOR DE LOS CANDIDATOS A SENADOR FORMULA I, C. NESTOR CAMARILLO MEDINA, DIPUTADA FEDERAL JOSEFINA SANCHEZ OLIVOS, DIPUTADA LOCAL DANNIA GUERRERO DIAZ Y EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EVELIO NAVARRO LARA, EL CUAL INCLUYE: RENTA DE 1200 SILLAS PLEGABLES, EQUIPO DE AUDIO, LUZ 3 PANTALLAS Y SONIDO CON DOS MICROFONOS Y CONSOLA MAESTRA, SERVICIO CON CAMARA DE VIDEO PROFESIONAL CON OPERADOR, RENTA DE TEMPLETE CON ESTRUCTURA METALICA, BANDA MUSICAL POR 1 HORA, 1000 GLOBOS, 100 BANDERAS LOGO PBI, SERVICIO DE 100 UNIDADES DE TRANSPORTE TIPO VAN Y GESTIÓN DE INMUEBLE	\$98,427.00	\$98,427.00	Subtotal		\$98,427.00		I.V.A.		\$15,748.32		Total		\$114,175.32	
Cantidad	Concepto	Precio Unitario	Importe																				
1	EVENTO INTEGRAL DE CAMPAÑA CELEBRADO EL DIA 12 DE MAYO DE 2024 EN PLAZA DE TOROS ZACAPOAXTLA, UBICADO EN CARLOS VALLEJO SIM MARQUEZ, CP.73680 ZACAPOAXTLA, PUEBLA., A FAVOR DE LOS CANDIDATOS A SENADOR FORMULA I, C. NESTOR CAMARILLO MEDINA, DIPUTADA FEDERAL JOSEFINA SANCHEZ OLIVOS, DIPUTADA LOCAL DANNIA GUERRERO DIAZ Y EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EVELIO NAVARRO LARA, EL CUAL INCLUYE: RENTA DE 1200 SILLAS PLEGABLES, EQUIPO DE AUDIO, LUZ 3 PANTALLAS Y SONIDO CON DOS MICROFONOS Y CONSOLA MAESTRA, SERVICIO CON CAMARA DE VIDEO PROFESIONAL CON OPERADOR, RENTA DE TEMPLETE CON ESTRUCTURA METALICA, BANDA MUSICAL POR 1 HORA, 1000 GLOBOS, 100 BANDERAS LOGO PBI, SERVICIO DE 100 UNIDADES DE TRANSPORTE TIPO VAN Y GESTIÓN DE INMUEBLE	\$98,427.00	\$98,427.00																				
Subtotal		\$98,427.00																					
I.V.A.		\$15,748.32																					
Total		\$114,175.32																					

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Tabla 7																			
ID	Elementos aportados por el quejoso	Elementos hechos constar por esta autoridad																	
		<p>Con texto: "EL CUAL INCLUYE: RENTA DE 1200 SILLAS PLEGABLES, EQUIPO DE AUDIO, LUZ ,3 PANTALLAS Y SONIDO CON DOS MICROFONOS Y CONSOLA MAESTRA, SERVICIO CON CAMARA DE VIDEO PROFESIONAL CON OPERADOR, RENTA DE TEMplete CON ESTRUCTURA METALICA, BANDA MUSICAL POR 1 HORA, 1000 GLOBOS, 100 BANDERAS LOGO PRI, SERVICIO DE 100 UNIDADES DE TRANSPORTE TIPO VAN Y GESTIÓN DE INMUEBLE"</p>																	
2	Imágenes contenidas en las tablas 13	<p>NÚMERO DE PÓLIZA:3 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS PERIODO DE OPERACIÓN:2 CONTABILIDAD: 15166 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PRORRATEO DE VINILONAS A FAVOR DE LOS CANDIDATOS EVELIO NAVARRO PRESIDENTE;NESTORCAMARILLO, SENADOR; XOCHITL, PRESIDENTA; LALO GOBERNADOR; JOSEFINA SANCHEZ OLMOS,DIPUTADA FEDERAL; DANNA GUERRERO DIAZ, DIPUTADA LOCAL</p> <p>Documentación adjunta, archivo de nombre "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE PROPAGANDA ELECTORAL LONAS", en la que se advierte lo siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Cantidad</th> <th style="text-align: center;">Concepto</th> <th style="text-align: center;">Precio Unitario</th> <th style="text-align: center;">Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td>PROPAGANDA ELECTORAL PARA EL EVENTO EN PLAZA DE TOROS EN EL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA CELEBRADO EL DÍA 12 DE MAYO DE 2024 CONSISTENTE EN: VINILONA DE 9X3 M IMPRESAS CON LEMA: NADA DETIENE LO QUE JUNTOS LOGRAMOS.</td> <td style="text-align: right;">\$802.98</td> <td style="text-align: right;">\$802.98</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td>PROPAGANDA ELECTORAL PARA EL EVENTO EN PLAZA DE TOROS EN EL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA CELEBRADO EL DÍA 12 DE MAYO DE 2024 CONSISTENTE EN: VINILONAS DE 15X2.5M IMPRESA ROJAS CON LEYENDA: EVELIO NAVARRO PRESIDENTE;NESTOR CAMARILLO, SENADOR; XOCHITL, PRESIDENTA; LALO GOBERNADOR; JOSEFINA SANCHEZ OLMOS, DIPUTADA FEDERAL; DANNA GUERRERO DIAZ, DIPUTADA LOCAL</td> <td style="text-align: right;">\$1,115.25</td> <td style="text-align: right;">\$2,230.50</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td>PROPAGANDA ELECTORAL PARA EL EVENTO EN PLAZA DE TOROS EN EL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA CELEBRADO EL DÍA 12 DE MAYO DE 2024 CONSISTENTE EN: VINILONAS DE 15X2.5M COLOR ROJO COLOCADAS BAJO LAS GRADAS CON LEYENDA: NADA DETIENE LO QUE JUNTOS LOGRAMOS</td> <td style="text-align: right;">\$1,115.25</td> <td style="text-align: right;">\$4,461.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>PROPAGANDA ELECTORAL PARA EL EVENTO EN PLAZA DE TOROS EN EL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA CELEBRADO EL DÍA 12 DE MAYO DE 2024 CONSISTENTE EN: VINILONA DE 9X3 M IMPRESAS CON LEMA: NADA DETIENE LO QUE JUNTOS LOGRAMOS,</p> <p>PROPAGANDA ELECTORAL PARA EL EVENTO EN PLAZA DE TOROS EN EL MUNICIPIO DE</p>		Cantidad	Concepto	Precio Unitario	Importe	1	PROPAGANDA ELECTORAL PARA EL EVENTO EN PLAZA DE TOROS EN EL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA CELEBRADO EL DÍA 12 DE MAYO DE 2024 CONSISTENTE EN: VINILONA DE 9X3 M IMPRESAS CON LEMA: NADA DETIENE LO QUE JUNTOS LOGRAMOS.	\$802.98	\$802.98	2	PROPAGANDA ELECTORAL PARA EL EVENTO EN PLAZA DE TOROS EN EL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA CELEBRADO EL DÍA 12 DE MAYO DE 2024 CONSISTENTE EN: VINILONAS DE 15X2.5M IMPRESA ROJAS CON LEYENDA: EVELIO NAVARRO PRESIDENTE;NESTOR CAMARILLO, SENADOR; XOCHITL, PRESIDENTA; LALO GOBERNADOR; JOSEFINA SANCHEZ OLMOS, DIPUTADA FEDERAL; DANNA GUERRERO DIAZ, DIPUTADA LOCAL	\$1,115.25	\$2,230.50	4	PROPAGANDA ELECTORAL PARA EL EVENTO EN PLAZA DE TOROS EN EL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA CELEBRADO EL DÍA 12 DE MAYO DE 2024 CONSISTENTE EN: VINILONAS DE 15X2.5M COLOR ROJO COLOCADAS BAJO LAS GRADAS CON LEYENDA: NADA DETIENE LO QUE JUNTOS LOGRAMOS	\$1,115.25	\$4,461.00
Cantidad	Concepto	Precio Unitario	Importe																
1	PROPAGANDA ELECTORAL PARA EL EVENTO EN PLAZA DE TOROS EN EL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA CELEBRADO EL DÍA 12 DE MAYO DE 2024 CONSISTENTE EN: VINILONA DE 9X3 M IMPRESAS CON LEMA: NADA DETIENE LO QUE JUNTOS LOGRAMOS.	\$802.98	\$802.98																
2	PROPAGANDA ELECTORAL PARA EL EVENTO EN PLAZA DE TOROS EN EL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA CELEBRADO EL DÍA 12 DE MAYO DE 2024 CONSISTENTE EN: VINILONAS DE 15X2.5M IMPRESA ROJAS CON LEYENDA: EVELIO NAVARRO PRESIDENTE;NESTOR CAMARILLO, SENADOR; XOCHITL, PRESIDENTA; LALO GOBERNADOR; JOSEFINA SANCHEZ OLMOS, DIPUTADA FEDERAL; DANNA GUERRERO DIAZ, DIPUTADA LOCAL	\$1,115.25	\$2,230.50																
4	PROPAGANDA ELECTORAL PARA EL EVENTO EN PLAZA DE TOROS EN EL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA CELEBRADO EL DÍA 12 DE MAYO DE 2024 CONSISTENTE EN: VINILONAS DE 15X2.5M COLOR ROJO COLOCADAS BAJO LAS GRADAS CON LEYENDA: NADA DETIENE LO QUE JUNTOS LOGRAMOS	\$1,115.25	\$4,461.00																

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Tabla 7		
ID	Elementos aportados por el quejoso	Elementos hechos constar por esta autoridad
		<p>ZACAPOAXTLA CELEBRADO EL DÍA 12 DE MAYO DE 2024 CONSISTENTE EN: VINILONAS DE 15X2.5M IMPRESA ROJAS CON LEYENDA: EVELIO NAVARRO PRESIDENTE;NESTOR CAMARILLO, SENADOR; XÓCHITL, PRESIDENTA; LALO GOBERNADOR; JOSEFINA SANCHEZ OLMO, DIPUTADA FEDERAL; DANNA GUERRERO DIAZ, DIPUTADA LOCAL</p> <p>PROPAGANDA ELECTORAL PARA EL EVENTO EN PLAZA DE TOROS EN EL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA CELEBRADO EL DÍA 12 DE MAYO DE 2024 CONSISTENTE EN: VINILONAS DE 15X2.5M COLOR ROJO COLOCADAS BAJO LAS GRADAS CON LEYENDA: NADA DETIENE LO QUE JUNTOS LOGRAMOS</p>
3	Imágenes contenidas en las tablas 14	<p>NÚMERO DE PÓLIZA:4 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO PERIODO DE OPERACIÓN:2 CONTABILIDAD: 15166 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISION CON SERVICIOS Y EVENTOS FANY PARA EL CANDIDATO EVELIO NAVARRO LARA POR EL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA</p> <p>Documentación adjunta, archivo de nombre "detras camisa.jpeg".y "frente.jpeg" en la que se advierte lo siguiente:</p> <div style="display: flex; flex-direction: column; align-items: center;">   </div>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

No pasa desapercibido por esta autoridad la denuncia respecto de un animador en los términos siguientes: “*quien desarrolla el evento y hace la presentación del candidato y sus acompañantes*”, no obstante de la imagen aportada con relación a este punto, se advierte a quien parece el candidato, tal y como se advierte a continuación:



Adicionalmente presentó indicios adicionales con relación a este punto respecto de los cuales se pudiera trazar una línea de investigación.

No pasa desapercibido para esta autoridad que las características y cantidades señaladas por el quejoso y los incoados **no son coincidentes**, no obstante lo anterior, el quejoso únicamente adjuntó a su escrito fotografías, es decir pruebas técnicas que no se administraron con otros elementos probatorios y de los cuales no se desprende **el número exacto o características** de los conceptos de gasto denunciados.

Lo anterior, conformidad con lo señalado en las Jurisprudencia 4/2014, de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN¹⁶ y 36/2014, de rubro “***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR***”¹⁷.

En virtud de lo anterior, esta autoridad estima que, ante las diferencias planteadas, debe prevalecer la presunción de licitud respecto de lo registrado en las pólizas contables y su documentación adjunta, pues si bien es cierto que dentro de un procedimiento de revisión de informes la carga de acreditar la licitud y completitud de lo reportado recae en el sujeto obligado, no menos cierto es que, cuando se pretenden dejar insubsistentes los documentos presentados por el sujeto fiscalizado, excepcionalmente la carga probatoria se revierte¹⁸.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, los sujetos incoados, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe de declararse como **infundado**.

Apartado 3.3 Libertad de expresión y pautado.

En el presente apartado se analizará si los medios de comunicación impresos y digitales denunciados, surten la suerte de propaganda electoral como lo alega el quejoso o en caso contrario constituyen un ejercicio al amparo de la libertad de expresión y la libertad de prensa.

Como primera línea de investigación se dirigió un oficio a la Dirección del Secretariado de este Instituto a efecto de que realizara la certificación de ocho ligas electrónicas denunciadas, lo anterior a través del ocurso numeral INE/UTF/DRN/31033/2024.

El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2850/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada

¹⁶ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁷ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁸ Véase la resolución recaída al expediente SUP-RAP-54/2020, del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

INE/DS/OE/CIRC/871/2024, correspondiente a la certificación de los enlaces electrónicos que contienen el material multimedia objeto de denuncia.

Advirtiéndose de la certificación de mérito que sólo una de las publicaciones denunciadas conduce a la biblioteca de anuncios de Facebook, a saber: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=485398197163926>.

En virtud de lo anterior, el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a través del oficio INE/UTF/DRN/31029/2024, a la Compañía Meta Platforms Inc, proporcionara información respecto a los datos identificación así como también de las operaciones comerciales respecto de url que fueron aludidas por el quejoso en su escrito de denuncia.

El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió vía correo electrónico de la cuenta records@records.facebook.com la respuesta al requerimiento de información descrito en el inciso anterior.

Advirtiéndose los siguientes datos:

- Monto total pagado \$777.44 (setecientos setenta y siete pesos 44/100 M.N.)
- Personas que realizaron el pago: Ryan Getse Castillo y/o Getse Castillo Sánchez y/o Yosabat Cabrera y/o Erik Bortolotti.

Al respecto esta autoridad dirigió sendos oficios de solicitud de información a las personas físicas y morales siguientes:

Perfil	Respuesta
Todo Electoral y Más	el Director Editorial de “Todo Electoral y Más”, informó que su representada efectuó la cobertura del evento porque es de interés para los fines periodísticos y la pauta fue cubierta con recursos propios del medio, asimismo manifestó que su representada no tienen ninguna relación partidista o de cualquier otro vínculo con los sujetos incoados
SBC Noticias Zacapoaxtla	A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta a la solicitud de información referida en el párrafo anterior.
El Diario de Teziutlan	El representante legal de la persona moral, medularmente señaló que es la denunciante quien debe probar su dicho

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Perfil	Respuesta
MTP Noticias	el Director Editorial y Representante Legal de “MTP Noticias”, informó que su representada no hizo cobertura del evento denunciado, que se trató de un boletín enviado por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla; asimismo manifestó que su representada no tienen ninguna relación partidista, contractual o laboral con los sujetos incoados
El sol de Puebla	A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta de la solicitud de información referida en el párrafo anterior
e-consulta.com	a través de escrito sin número de oficio, el Administrador Único de Consultoría Contracorriente S.A. de C.V. y/o e-consulta, indicó que el evento no se cubrió con un reportero o corresponsal del medio que representa, además señaló los sujetos incoados no solicitaron la cobertura y/o difusión del evento objeto de denuncia
Juan Carlos Valerio Noticias	Mediante escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, el ciudadano medularmente manifestó que efectivamente es su perfil y publica en él en pleno uso de su libertad de expresión

Al respecto es importante destacar lo siguiente:

En el caso concreto, el uso de Facebook y demás redes sociales, ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva, pues en la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

A mayor abundamiento, es señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas tesis de jurisprudencia que protegen la libertad de expresión y establecen los Lineamientos para determinar infracciones relacionadas con internet, las cuales son:

- ✓ Jurisprudencia 17/2016: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**¹⁹
- ✓ Jurisprudencia 18/2016 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**²⁰
- ✓ Jurisprudencia 19/2016 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**²¹

En esta tesitura, la legislación nacional prevé diversos tipos de propaganda: propaganda electoral, institucional y político-electoral.

El doctrinario José María Desante-Guanter define a la propaganda como la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.²² Tal concepto ya ha servido de base para la Sala Superior para la realización de pronunciamientos en el tema dentro de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-474/2011.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

¹⁹ Consultar en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=17/2016>

²⁰ <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>

²¹ <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

²² Desante-Guanter, José María; "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES"; Editorial Porrúa; Edición 30ª; México, 1998; pág. 675.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.²³

De lo anterior se advierte, para que una propaganda sea considerada política, la misma de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales colocando en las preferencias electorales a un partido, candidato junto con un programa de acción (entiéndase Plataforma Electoral) y propuestas específicas.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral.

²³ SUP-RAP-0474-2011, así como en el SUP-RAP-0121-2014.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

Lo anterior cobra relevancia ya que de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los límites al ejercicio del derecho a la información por parte de los periodistas, tiene como finalidad evitar “posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita.

A mayor abundamiento, y a efecto de corroborar si los sujetos incoados recibieron algún beneficio derivado de los actos denunciados sujetos de escrutinio y que los mismos pudieran constituir un gasto de campaña, resulta conveniente rescatar lo referido en la Tesis LXIII/2015 bajo el rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**, en la cual se establecen los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, entre los cuales se destaca la finalidad de generar un beneficio a algún actor político.

En ese mismo tenor, es importante señalar que **las restricciones a la propaganda electoral, especialmente en tiempos de campaña, entran en tensión con el derecho a la información en sus dos vertientes: la de informar y de recibir la información**, cuyas bases fueron establecidas en las sentencias SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP- 280/2009.

Ahora bien, es importante detenerse y realizar un posicionamiento por cuanto hace al derecho a la libertad de expresión, el cual se encuentra consagrado en el artículo 6, y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Sociales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por cuanto hace a los artículos 6 y 7 de la Constitución cabe precisar que en el primero se establece el derecho de toda persona a acceder a la información, así como difundir sus propias ideas, ahora bien, el artículo 7 establece la libertad que tiene toda persona de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

Asimismo, resulta importante referir lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso conocido como Olmedo Bustos y Otros vs. Chile mediante sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil uno.

En ella se interpreta el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se afirmó que la libertad de expresión tiene una doble dimensión, una individual y una social o colectiva.²⁴

De igual forma, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión constituyen un bastión fundamental para el debate durante el Proceso Electoral, al transformarse en herramienta esencial para la formación de la opinión pública y, con ello, fortalecer la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas de los distintos actores políticos, lo cual permite mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

A su vez, en el caso Ivcher Bronstein vs Perú, la citada Corte se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de la sociedad democrática y condición fundamental para el progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también aquéllas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado.

²⁴ Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. 66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. (...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales **P./J. 25/2007 y P./J. 24/2007 bajo los rubros: ‘LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO’ y ‘LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO’.**

25

Con los elementos que antes **se han analizado se puede arribar a la conclusión de que cuando se realizan reportajes en tiempos de un Proceso Electoral respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes del tema de este, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema de este.**

En ese sentido, esta autoridad estima que las publicaciones relacionadas con:

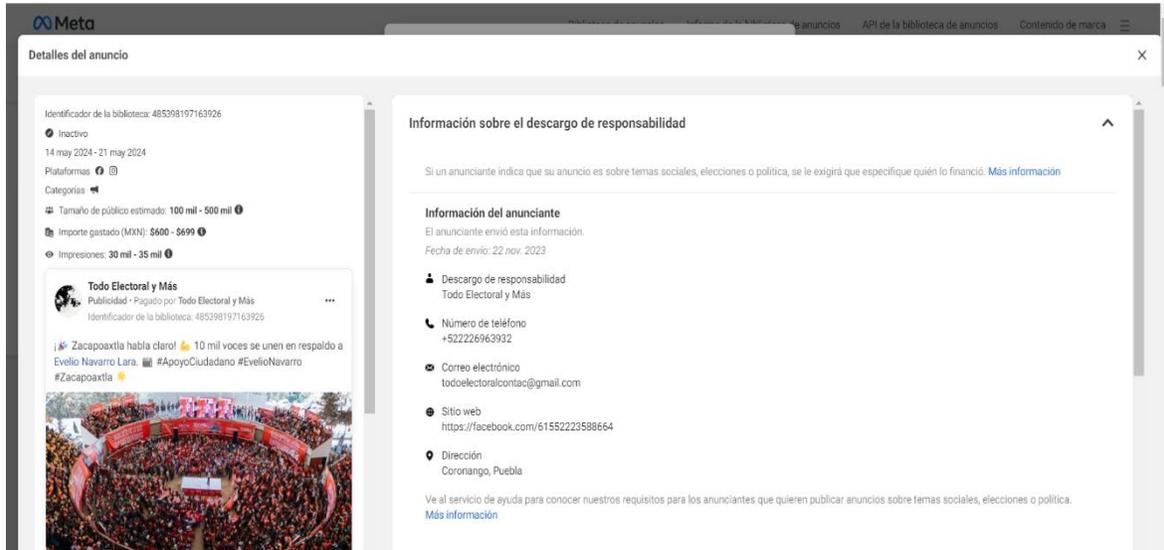
- SBC Noticias Zacapoaxtla
- El Diario de Teziutlán
- MTP Noticias
- El sol de Puebla
- e-consulta.com
- Juan Carlos Valerio Noticias
- Todo Electoral y Más

Se encuentran al amparo de la libertad de información y expresión, pues de su simple lectura no se advierten elementos que traspasen dicha presunción, máxime que como se ha señalado no se advirtió algún tipo de pautado de las mismas, ahora

²⁵ Se puede consultar <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Apendice%20Pleno.pdf>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

bien, por cuanto hace a **Todo Electoral y Más**, es importante precisar que la pauta es la siguiente:



De la que se advierte el texto: “¡🗣️ *Zacapoaxtla habla claro!* 🤝 10 mil voces se unen en respaldo a Evelio Navarro Lara. 📦 #ApoyoCiudadano #EvelioNavarro #Zacapoaxtla ✨”

De la cual solo se advierte la difusión del evento y no así adjetivos que pusieran una fuerza política frente a la otra, por lo que a juicio de esta autoridad debe prevalecer el derecho a la libertad de expresión e información.

Maxime que el criterio supra citado estima que cuando se realizan reportajes en tiempos de un Proceso Electoral respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes del tema de este, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, los sujetos incoados, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe de declararse como **infundado**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidato común a la Presidencia Municipal de Zacapoaxtla, Puebla, el ciudadano Evelio Navarro Lara, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos **3.2** y **3.3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y al ciudadano Evelio Navarro Lara, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente resolución al ciudadano Sergio Rodríguez Guzmán, parte denunciante en la cuenta de correo electrónico señalado para dichos efectos.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1619/2024/PUE
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1620/2024/PUE**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**